



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 21 de agosto de 2023  
(OR. en)

12350/23

LIMITE

ENV 916  
PECHE 315

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0298(NLE)**

---

---

## PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	14 de agosto de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 486 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres con respecto a las propuestas de varias de las Partes para enmendar los Apéndices de dicha Convención

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 486 final.

Adj.: COM(2023) 486 final

Bruselas, 14.8.2023  
COM(2023) 486 final

2023/0298 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres con respecto a las propuestas de varias de las Partes para enmendar los Apéndices de dicha Convención**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

Se trata de la propuesta de Decisión en la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (en lo sucesivo, «la Convención») con respecto a la adopción prevista de decisiones para la enmienda de los Apéndices de dicha Convención.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. La Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres**

La Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres tiene por objetivo conservar las especies migratorias terrestres, marinas y aviarias en toda su área de distribución. Constituye un tratado intergubernamental celebrado bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el cual se destina a la conservación de la vida silvestre y los hábitats a escala mundial. Las especies migratorias que deben conservarse se citan en los Apéndices I (especies en peligro) y II (especies que deben ser objeto de acuerdos) de la Convención. La Convención entró en vigor el 1 de noviembre de 1983.

La Unión Europea es Parte en la Convención<sup>1</sup>. Todos los Estados miembros son Partes en la Convención.

#### **2.2. Conferencia de las Partes**

La Conferencia de las Partes es el principal órgano decisorio de la Convención. Sus funciones se enumeran en el artículo VII de la Convención e incluyen la potestad de constatar el estado de conservación de las especies migratorias y, en su caso, enmendar los Apéndices I y II del Acuerdo. Las decisiones aprobadas en una reunión de la Conferencia de las Partes deben serlo por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a menos que la Convención disponga otra cosa.

La decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes se celebrará en Samarcanda (Uzbekistán) a principios de 2024.

#### **2.3. Actos previstos de la Conferencia de las Partes**

Durante su decimocuarta reunión, la Conferencia de las Partes deberá adoptar decisiones sobre las enmiendas a los Apéndices de la Convención (en lo sucesivo, «los actos previstos»).

El objetivo de los actos previstos es enmendar los Apéndices I y II de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI de esta.

Con arreglo al artículo III de la Convención, el Apéndice I enumera las especies migratorias en peligro y en relación con las cuales las Partes que sean Estados del área de distribución de estas especies deben esforzarse por tomar diversas medidas de conservación, y prohíbe la captura de animales de tales especies.

Según lo establecido en el artículo IV de la Convención, el Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación es desfavorable y que necesitan la conclusión de

---

<sup>1</sup> Decisión 82/461/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a la celebración del Convenio sobre conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre (DO L 210 de 19.7.1982, p. 10).

acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional. Cuando las circunstancias lo exijan, una especie migratoria puede figurar a la vez en el Apéndice I y en el Apéndice II.

De conformidad con el artículo XI de la Convención, cualquier Parte puede presentar propuestas de enmienda. Cualquier enmienda a los Apéndices entrará en vigor para todas las Partes, excepción hecha de aquellas que hayan formulado una reserva, noventa días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que haya sido adoptada.

### 3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Para la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención y en consonancia con la Decisión 2023/1034 del Consejo, de 22 de mayo de 2023<sup>2</sup>, la Unión ha propuesto introducir en la Convención las enmiendas siguientes:

una enmienda al Apéndice I de la Convención para incluir en él la población de marsopa común del Báltico, *Phocoena*.

Otras Partes en la Convención han presentado propuestas destinadas a enmendar el Apéndice I para incluir en él las especies siguientes: *Lynx balcanicus*, *Tursiops truncatus gephyreus*, *Pelecanus thagus*, *Pluvianellus socialis*, población sudafricana de *Gypaetus barbatus meridionalis*, *Carcharias taurus*, población del mar Mediterráneo de *Glaucostegus cemiculus*, población del mar Mediterráneo de *Aetomylaeus bovinus*, y población del mar Mediterráneo de *Rhinoptera marginata*.

Otras Partes en la Convención han presentado propuestas destinadas a enmendar el Apéndice II para incluir en él las especies siguientes: *Lynx*, *Felis manul*, *Lama guanicoe*, *Tursiops truncatus gephyreus*, *Pelecanus thagus*, *Carcharias taurus*, *Glaucostegus cemiculus*, *Aetomylaeus bovinus*, *Rhinoptera marginata*, *Brachyplatystoma rousseauxii*, *Brachyplatystoma vaillantii*.

Es por tanto necesario que el Consejo adopte una decisión para determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en lo que a la presentación de propuestas de enmienda se refiere con vistas a la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes.

La Unión debe apoyar todas las propuestas mencionadas, puesto que están basadas en el conocimiento científico y son coherentes con el compromiso de la Unión con la cooperación internacional en favor de la protección de la biodiversidad, que incluye la consideración sobre el mejor uso posible de la información científica relativa tanto a las características biológicas como a los puntos biológicos de referencia para la pesca.

La inclusión de estas especies en los Apéndices I o II de la Convención, tal como se propone, no requeriría ninguna modificación del Derecho de la Unión, excepto en lo que respecta a la inclusión de *Carcharias taurus* en el Apéndice I, de la población del mar Mediterráneo de *Aetomylaeus bovinus* en el Apéndice I y de la población del mar Mediterráneo de *Rhinoptera marginata* en el Apéndice I, ya que el nivel actual de protección de estas especies en la Unión no cumple los requisitos del artículo III, apartado 5, de la Convención.

---

<sup>2</sup> Decisión (UE) 2023/1034 del Consejo, de 22 de mayo de 2023, relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de una propuesta de enmienda al apéndice I del Convenio sobre conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre, con motivo de la decimocuarta sesión de la Conferencia de las Partes, DO L 139 de 26.5.2023, p. 47.

El lince euroasiático, *Lynx*, está cubierto por la Directiva sobre hábitats de la UE<sup>3</sup>. Debe apoyarse la inclusión de esta especie en el Apéndice II de la Convención, y la de la subespecie *Lynx balcanicus* en su Apéndice I.

La Unión no es un Estado del área de distribución de las especies y subespecies *Tursiops truncatus gephyreus*, *Pelecanus thagus*, *Pluvianellus socialis* ni *Gypaetus barbatus meridionalis*, por lo que añadir estas especies y subespecies al Apéndice I de la Convención no requeriría ninguna modificación del Derecho de la Unión.

La Unión tampoco es un Estado del área de distribución de las especies *Felis manul*, *Lama guanicoe*, *Tursiops truncatus gephyreus* ni *Pelecanus thagus*, por lo que añadir estas especies al Apéndice II de la Convención no requeriría ninguna acción de la Unión.

La especie *Glaucostegus cemiculus* está estrictamente protegida por el Convenio de Barcelona<sup>4</sup>. Además, el Reglamento (UE) n.º 1343/2011 prohíbe tener a bordo de los buques pesqueros ejemplares de esta especie<sup>5</sup>. Por consiguiente, debe apoyarse la inclusión de esta especie en el Apéndice II de la Convención y la inclusión de la población del mar Mediterráneo de esta especie en el Apéndice I de la Convención.

Las especies *Brachyplatystoma rousseauxii* y *Brachyplatystoma vaillantii* solo están presentes, dentro del territorio de la Unión, en la Guayana Francesa, donde no se aplica la legislación de la Unión en materia de protección de la naturaleza. Debe apoyarse la inclusión de estas especies en el Apéndice II de la Convención.

#### **4. BASE JURÍDICA**

##### **4.1. Base jurídica procedimental**

###### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que «se establezcan las posiciones que deban adoptarse, en nombre de la Unión, en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye aquellos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyan de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>6</sup>.

###### *4.1.2. Aplicación al caso presente*

La Conferencia de las Partes es un organismo creado por un acuerdo, a saber, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

<sup>3</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>4</sup> Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación

<sup>5</sup> Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo. DO L 347 de 30.12.2011, p. 44, versión consolidada de 10.7.2019.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Los actos que está llamada a adoptar la Conferencia de las Partes son actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo XI de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Convenio.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

### *4.2.2. Aplicación al caso presente*

El objetivo y el contenido del acto previsto se refieren principalmente a la protección medioambiental.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

## **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Dado que los actos de la Conferencia de las Partes modificarán los Apéndices I y II de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, procede publicarlos en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres con respecto a las propuestas de varias de las Partes para enmendar los Apéndices de dicha Convención**

### EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se adhirió a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (en lo sucesivo, «la Convención») en virtud de la Decisión 82/461/CEE del Consejo<sup>7</sup>, y dicha Convención entró en vigor el 1 de noviembre de 1983.
- (2) Con arreglo al artículo XI de la Convención, la Conferencia de las Partes de la Convención (en lo sucesivo, «la Conferencia de las Partes») puede adoptar decisiones para enmendar los Apéndices de la Convención.
- (3) Está previsto que la Conferencia de las Partes, en su decimocuarta reunión, que se celebrará a principios de 2024, adopte decisiones para enmendar los Apéndices de la Convención.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la reunión de la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones para enmendar los Apéndices de la Convención serán vinculantes para la Unión.
- (5) La Unión presentó una propuesta de inclusión de la población báltica de marsopa común, *Phocoena*, en el Apéndice I de la Convención. La Unión debe apoyar su propia propuesta. La enmienda propuesta no exigiría ninguna modificación del Derecho de la Unión.
- (6) Otras Partes presentaron propuestas relativas a la inclusión en el Apéndice I de la Convención de *Lynx balcanicus*, *Tursiops truncatus gephyreus*, *Pelecanus thagus*, *Pluvianellus socialis*, la población sudafricana de *Gypaetus barbatus meridionalis*, *Carcharias taurus*, la población del mar Mediterráneo de *Glaucostegus cemiculus*, la población del mar Mediterráneo de *Aetomylaeus bovinus* y la población del mar Mediterráneo de *Rhinoptera marginata*, y relativas a la inclusión en su Apéndice II de *Lynx*, *Felis manul*, *Lama guanicoe*, *Tursiops truncatus gephyreus*, *Pelecanus thagus*, *Carcharias taurus*, *Glaucostegus cemiculus*, *Aetomylaeus bovinus*, *Rhinoptera marginata*, *Brachyplatystoma rousseauxii* y *Brachyplatystoma vaillantii*.

<sup>7</sup> Decisión 82/461/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a la celebración del Convenio sobre conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre (DO L 210 de 19.7.1982, p. 10).

- (7) La Unión debe apoyar todas las propuestas mencionadas, puesto que están basadas en el conocimiento científico y son coherentes con el compromiso de la Unión con la cooperación internacional en favor de la protección de la biodiversidad, de acuerdo con el artículo 5 del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, y con las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Partes de dicho Convenio.
- (8) Las propuestas de inclusión de la especie *Carcharias taurus* y las poblaciones del mar Mediterráneo de *Aetomylaeus bovinus* y *Rhinoptera marginata* en el Apéndice I de la Convención requerirían una modificación del Derecho de la Unión, ya que su nivel actual de protección en la Unión no cumple los requisitos del artículo III, apartado 5, de la Convención. Por consiguiente, la Comisión, en nombre de la Unión, debe formular una reserva con arreglo al artículo XI, apartado 6, de la Convención con respecto a la inclusión de estas especies en el Apéndice I.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes es la siguiente:

- 1) apoyar la inclusión en el Apéndice I de las especies o subespecies siguientes:
  - 1) *Lynx balcanicus*
  - 2) *Pelecanus thagus*
  - 3) *Pluvianellus socialis*
  - 4) Población sudafricana de *Gypaetus barbatus meridionalis*
  - 5) Población báltica de *Phocoena*
  - 6) *Tursiops truncatus gephyreus*
  - 7) Población del mar Mediterráneo de *Glaucostegus cemiculus*
- 2) apoyar la inclusión en el Apéndice I de las especies siguientes, previa formulación de una reserva por parte de la Comisión, en nombre de la Unión:
  - 1) *Carcharias taurus*
  - 2) Población del mar Mediterráneo de *Aetomylaeus bovinus*
  - 3) Población del mar Mediterráneo de *Rhinoptera marginata*
- 3) apoyar la inclusión en el Apéndice II de las especies siguientes:
  - 1) *Lynx*
  - 2) *Felis manul*
  - 3) *Lama guanicoe*
  - 4) *Tursiops truncatus gephyreus*
  - 5) *Pelecanus thagus*
  - 6) *Carcharias taurus*
  - 7) *Glaucostegus cemiculus*
  - 8) *Aetomylaeus bovinus*

- 9) *Rhinoptera marginata*
- 10) *Brachyplatystoma rousseauxii*
- 11) *Brachyplatystoma vaillantii*

*Artículo 2*

A la luz de los acontecimientos de la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros durante las reuniones de coordinación sobre el terreno, podrán refinar la posición a que se refiere el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

*Artículo 3*

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*